REGLAMENTO

TITULO 1.º

De la division de la república.

ART. 1.º

La república se divide en provincias, municipalidades, y parróquias.

ART. 2.º

El número, nombre y límites de las provincias de la república será por ahora y hasta la sancion de la primera legislatura nacional en la forma siguiente:

Primera provincia—Desde el despoblado de Atacama hasta la orilla norte del rio de Choapa. Esta provincia se denominará la provincia de Coquimbo, su capital la ciudad de la Serena.

Segunda provincia— Desde la orilla sur del rio Choapa hasta la cuesta de Chacabuco, y su cordon de montañas hasta el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Aconcagua, su capital la ciudad de San Felipe.

Tercera provincia—Desde Chacabuco hasta la orilla norte del rio Cachapoal. Esta provincia se denominará la provincia de Sautiago, su capital la ciudad de este nombre.

Cuarta provincia—Desde la orilla sur del rio Cachapoal hasta el rio de Maule. Esta provincia se denominará la provincia de Colchagua, su capital la villa de Curicó.

Quinta provincia—Desde la orilla sur del rio Maule hasta el rio Nuble en su nacimiento de la cordillera, siguiendo su curso hasta su confluencia con Itata, y desde aquí el de este rio hasta su embocadura en el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Maule, su capital la villa de Cauquenes.

Sesta provincia—Desde los límites indicados al anterior hasta los que hoy reconoce con el gobierno de Valdivia. Esta Provincia se denominará la Provincia de Concepcion, su capital la ciudad de este nombre.

Septima provincia—Todo el territorio que hoy se reconoce bajo la direccion del gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Valdivia, su capital la ciudad del mismo nombre.

Octava provincia—El Archipielago de Chiloe. Esta provincia conservará su mismo nombre, su capital la ciudad de Castro.

ART. 3.º

Los gefes de dichas provincias se titularán simplemente gobernadores de ellas.

Art. 4.º

El gobernador de cada provincia deberá acordar con los gobernadores de las provincias vecinas al sur y norte sobre aquellos puntos de límites, á cerca de los que pueda ocurrir alguna duda, despues de la asignacion que queda hecha en el presente decreto, dirigiendo sus informes sobre el particular al gobierno nacional, ó bien á la corporacion ó magistratura que posteriormente se designare.

TITULO 2.°

De las asambleas de provincias.

ART. 5.°

En todas las provincias de la república ecsistirá una asamblea provincial.

ART. 6.°

Atendida la corta poblacion actual de la provincia de Valdivia y sus particulares circunstancias militares, no se cree por ahora conveniente la formacion en ella de asamblea, hasta la decision de la legislatura general, á la que concurrirá esta provincia con sus diputados en la misma forma, y con igualdad á las demás.

ART. 7.°

Tampoco se formará por ahora asamblea en la provincia de Chiloe, aún cuando se lograse su incorporacion al territorio de la república, hasta la decision igualmente de la legislatura general, á la que remitirá sus diputados del mismo modo que las demás provincias.

ART. 8.°

Recibido este decreto por los gobernadores de provincia espedirán la correspondiente convocatoria, para que se proceda en los pueblos á la eleccion de diputados, que deben formar su asamblea, fijando el dia de su instalacion para el 1.° del procsimo marzo.

ART. 9.°

La forma de la eleccion será por ahora conforme á la ley que rigió para la eleccion de diputados al congreso de 1824; pero con el objeto, de que estos cuerpos sean mas populares, se elegirá doble número de diputados que el que aquella ley prescribia, es decir, que el pueblo que por aquella ley elegía un diputado para congreso, elegirá ahora dos diputados para asamblea, y así en proporcion.

ART. 10.

Reunidos que sean los dos tércios de diputados en la capital de la provincia, la asamblea se declarará instalada, procediendo ántes á nombrar su presidente y secretario, cuya duracion deberá ser por todo el tiempo de la sesion. Nombrará igualmente los otros oficiales, que fuesen indispensables para la policía y servicio de la sala.

ART. 11.

La Asamblea nunca podrá deliberar, sin que se hallen reunidos los dos tércios de diputados, pero podrán reunirse aunque sea en inferior número, con solo el objeto de tomar las providencias convenientes, á fin de obligar á concurrir á los otros diputados nombrados, imponiendoles las multas ó penas que creyesen necesarias al efecto.

ART. 12.

Las atribuciones de las asambleas de provincia serán por ahora—

1.° Decretar todos los establecimientos de administracion, prosperidad ó beneficencia pública que convengan á la provincia, y que deban costearse con fondos puramente provinciales.

2.° Imponer contribuciones ó pensiones provinciales para objetos públicos sobre productos, é industria de la provincia.

3.° Nombrar un tesorero provincial, que residirá en la capital de la provincia, y dará las fianzas correspondientes. Este entenderá en la recaudacion de todas las rentas provinciales, y de los pagos, que nunca podrá verificar, sino en virtud de alguna ley ó disposicion de la Asamblea.

4.° Nombrar un procurador provincial para defensa de los intereses de la provincia cuyas obligaciones y emolumentos se fijarán por una ley de la misma Asamblea.

5.° Informar á la legislatura nacional sobre aquellos establecimientos que convengan á la provincia, y deban costearse con fondos nacionales.

6.° Suspender de su ejercicio á todos los empleados provinciales, declarando que ha lugar á la formacion de causa.

7.° Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

8.° Cuidar de los establecimientos de educacion, correccion, seguridad y beneficencia provincial, obligando á que se hagan efectivas las leyes de su institucion, ó corrigiendolas.

9.° Arreglar y distribuir entre los pueblos el cúpo do las contribuciones ó pensiones que se impongan á la provincia.

10. Velar sobre la inversion legal de los fondos públicos provinciales, ecsaminando sus cuentas y corrigiendo sus abusos, é informar á la autoridad correspondiente con respecto á los que notase en la administracion de los fondos nacionales.

11. Nombrar el juez, ó jueces de letras de la provincia.

12. Decretar el establecimiento de municipalidades en aquellos lugares donde las crea convenientes, fijando sus atribuciones, y el número de individuos de que deban componerse.

13. Resolver las dudas, que ocurran sobre la legitimidad de las elecciones de dichas municipalidades, y declarar los casos en que haya lugar á formacion de causa por las quejas ó acusaciones que se hiciesen contra los mayores de las municipalidades, y regidores en el desempeño de sus oficios

14. Dictar la ley sobre el modo en que deba nombrarse por los pueblos el gobernador de la provincia, la duracion de éste, y persona que debe subrogarle.

15. Formar el censo y la estadistica de la provincia.

16. Informar al gobierno ó legislatura nacional sobre los medios de compensar al erario de un modo seguro el producto que hoy le rinden las ruinosas contribuciones del diezmo y alcabalas, subrogando otras que siendo ménos costosas en su ecsaccion y ménos gravosas á los productores, dejen lugar á las asambleas para poder decretar aquellos impuestos sobre los productos territoriales, que sean precisos para formar los fondos particulares de la provincia, con que haya de atenderse á los gastos de su administracion, fomento &c.

17. Nombrar un consejo al gobernador que no bajará de cinco personas, con el que deba consultarse en los negocios graves.

18. Organizar las milicias provinciales conforme al plan que dictase la legislatura general, determinando las épocas en que deben dedicarse á su instruccion, que serán dos veces en el año.

19. Nombar los oficiales de las milicias provinciales de capitan arriba.

20. Nombrar aquellos empleados que la buena ejecucion de las leyes provinciales demandase, á propuesta del gobernador con acuerdo de su consejo.

21. Hacer la division de la provincia conforme á las bases, que quedan aquí indicadas.

ART. 13.

Las restricciones que por ahora se ponen á la autoridad de las asambleas son—

1.° No poder poner derechos ni impuestos á la importacion ó esportacion de efectos ó productos por mar ó tierra, bien al estranjero, ó de unas provincias á otras de la república, ni tampoco habilitar puertos de entrada, ni de cabotaje.

2.° No poder entrar en negociaciones ó convenciones particulares con alguna potencia estranjera, ni con alguna otra provincia de la república.

3.° No poder dar asilo á ningun reo que huya de otra provincia, que será entregado á la autoridad que lo reclamase.

4.° No poder darse por sí una constitucion permanente, hasta tanto que la legislatura nacional no haya dictado la constitucion general de la república.

5.° No poder en fin conocer, ni determinar sino en los casos y negocios que se hallan espresamente designados en las atribuciones del articulo anterior.

ART. 14.

La duracion de estas asambleas será de dos años.

ART. 15.

Sus sesiones serán por el tiempo que ellas tubiesen por conveniente.

ART. 16.

Ninguna órden ó resolucion de la Asamblea podrá publicarse, sin que ántes haya sido presentada al Gobernador, y aprobada por éste de acuerdo con su Consejo.

ART. 17.

En el caso de que el Gobernador con su Consejo disintieren la devolverá á la Asamblea con sus observaciones dentro de diez dias útiles.

ART. 18.

La Asamblea volverá á tomar el negocio en consideracion, y si fuese aprobado nuevamente por las dos terceras partes de los diputados presentes, se volverá á pasar al Gobernador, quien sin escusa deberá firmar y publicar la tal órden ó resolucion; pero sino fuese aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, no se podrá volver á proponer á la Asamblea hasta la sesion del año siguiente.

ART. 19.

Para desvanecer cualquiera duda ú equivocacion que pudiesen ocurrir á las asambleas en el ejercicio de sus atribuciones se declara, que son por ahora fondos y rentas nacionales todas las que actualmente se cobran y recaudan por las aduanas y tesorerías del Estado bajo cualasquiera denominacion, que sea.

ART. 20.

Pero ínterin se crean fondos provinciales en aquellas provincias

que no los tubiesen, podrá la Legislatura nacional ó el Gobierno general provisoriamente poner á disposicion de las asambleas para aquellos gastos de la provincia que se creyesen mas indispensables, alguna parte de sus rentas ó fondos nacionales entre los que se contarán las tierras valdías ecsistentes dentro del territorio de las provincias.

TITULO 3.°

De los Gobernadores de Provincia.

ART. 21.

Hasta que se reunan las asamblas y dicten la ley, de como hayan de nombrarse por los pueblos el Gobernador de provincia y la persona que debe subrogarle, continuarán ejerciendo sus funciones los que se hallen nombrados, ó provisoriamente nombrase el gobierno general.

ART. 22.

El Gobernador es el gefe político de la provincia y comandante en gefe de la milicia. Pero no tendrá el mando, ni de aquella parte del ejército nacional, que pudiese hallarse en el territorio de su provincia, ni aun de la milicia de la misma, que por órden del gobierno general se hubiese puesto en servicio activo, á no ser que este hubiese creido conveniente poner dichas fuerzas bajo sus órdenes. Podrá sí, pedir al gefe de la fuerza nacional estacionada en su provincia el ausilio, que creyese necesario para la conservacion del órden, seguridad y tranquilidad pública, y con el mismo objeto podrá poner las milícias sobre las armas.

ART. 23.

Son atribuciones del Gobernador de Provincia.

1.° —Promulgar las leyes tanto nacionales, como provinciales, y hacerlas ejecutar en sus distritos.

2.° —Suspender de acuerdo con su Consejo la publicacion de las determinaciones de la Asamblea, devolviéndolas con observaciones en la forma que ántes se ha dicho.

3.° —Convocar la Asamblea provincial en los casos, que de acuerdo con su Consejo lo creyese necesario.

4.° — Dar cuenta á esta en una memoria escrita del estado actual de la provincia, lo que se ha practicado en su receso, y poner en su consideracion aquellos negocios, que creyese mas importantes.

5.° — Suspender de acuerdo con su Consejo á los Mayores de las municipalidades, dando cuenta á la Asamblea.

6.° — Son superintendentes de todos los ramos y establecimientos de educacion, beneficencia, prosperidad, seguridad, policía, industria &. de la provincia, y como tales harán cumplir las leyes de la Asamblea relativas á estos ramos, ó en su receso dictarán de acuerdo con su Cónsejo las providencias y reglamentos provisorios, que creyesen convenientes.

7.° —Tienen la inspeccion é intendencia economica sobre todos los ramos de la hacienda provincial.

8.° —Propone á la Asamblea de acuerdo con su Consejo para aquellos empleos, que creyese necesarios á la buena ejecucion de las leyes provinciales.

9.° — Nombra los oficiales de milicias provinciales de capitan abajo inclusive, con acuerdo de su Consejo. Tambien libra los despachos á los de mayor graduacion, que son nombrados por la Asamblea, pero los títulos de estos van refrendados por el secretario de dicha Asamblea.

ART. 24.

Está prohibido á los Gobernadores de provincia.

1.° —Todo conocimiento é intervencion judicial.

2.° —Toda prision, que no sea momentánea, y hasta remitir los presos á los jueces respectivos.

3.° —Imponer castigo alguno por su voluntad propia, ó sin juzgamiento prévio.

4.° —Imponer alguna clase de contribucion, que no emane clara y espresamente de la ley, ó de un decreto de la asamblea provincial.

TITULO 4.°

De las municipalidades.

ART. 25.

Habrá municipalidad en todos los lugares, que la Asamblea lo determinare.

ART. 26.

Su número no podrá pasar de doce, ni bajar de cinco.

ART. 27.

No se elejirán Alcaldes en la forma que antes se acostumbraba, sino solo un *Mayor* que será el presidente de la municipalidad, y el que tenga el gobierno político y administrativo del distrito con arreglo á las ordenanzas ecsistentes ó que posteriormente se dieren ó aprobaren por las respectivas asambléas, suprimiendose desde que se verifique su eleccion el empleo de Delegado de nombramiento Directorial.

ART. 28.

Por su ausencia, enfermedad, suspension ó muerte le sucederá en este encargo aquel municipal, que hubiere tenido mayor número de sufragios, y en caso de igualdad, el que fuese de mayor edad.

ART. 29.

Son atribuciones de las municipalidades

1.° Aucsiliar al Mayor en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

2.° La policía de salubridad y comodidad.

3.° La administracion é intervencion de los caudales de propios y arbitrios, conforme al reglamento dictado por la Asambléa.

4.° Nombrar el depositario ó tesorero de estos fondos con fianzas, ó bajo la responsabilidad de los que le nombren.

5.° Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, que hayan cabido á su distrito.

6.° Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun.

7.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

8.° Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles y de todas las obras públicas de comodidad, seguridad ú ornato.

9.° Formar las ordenenzas municipales del pueblo, y presentarlas á la Asamblea para su aprobacion.

10. Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos.

11. Nombrar un secretario para la redaccion de sus actas y correspondencias.

ART. 30.

Para cada uno de los encargos comprendidos en las atribuciones del art. anterior, se nombrará uno ó mas Regidores segun la municipalidad lo estimase por conveniente.

ART. 31.

Pero estas comisiones particulares, no impedirán el conocimiento y deliberacion general de toda la municipalidad en los ramos encargados á los regidores.

ART. 32

Se nombrará además un regidor defensor y protector general de huerfanos, y demás personas sin representacion civil, ausentes ó impedidos.

ART. 33.

Tambien se nombrará el regidor que debe hacer de síndico ó procu-

rádor municipal, á cuyo cargo corre la defensa de los caudales é intereres públicos, la direccion y personería en todas las solicitudes y agencias sobre objetos de su prosperidad territoritorial, ya sea por su oficio, ya por encargo de la municipalidad.

Art. 34.

Las Asambleas determinarán las compensaciones que deban gozar asi los *Mayores* de las Municipalidades, como los otros Regidoresy el secretario que tienen que desempeñar comisiones que demandan ocupacion de tiempo y trabajo considerable, y los fondos de donde estas compensaciones deban deducirse.

Art. 35.

La duracion de las municipalidades será la misma que la de los diputados de asambleas, de modo, que su renovacion en lo sucesivo pueda siempre verificarse en el acto de una misma eleccion.

Art. 36.

Por ahora atendiendo á la urgencia de las circunstancias, se darán las órdenes correspondientes, á fin de que procedan á elegirse inmediatamente.

Art. 37.

En las parróquias del distrito de cada municipalidad se votará por un *Mayor* y tanto número de regidores, como el que tenga hoy la municipalidad, que va á renovarse. La asamblea determinará despues el número que deban tener.

Art. 38.

De cada parróquia se remitirá á la capital ó cabezera del distrito acta del resultado de la votacion, dirijida á la municipalidad actual, que verificará el escrutinio general, acompañada de cuatro individuos del pueblo, que sean elejidos por este para dicho objeto.

Art. 39.

La forma de la eleccion de las municipalidades y calidades necesarias asi para los electores, como para los elejidos será prescripta en lo sucesivo por las asambleas de provincias.

Art. 40.

Para esta primera eleccion las calidades de los electores serán las mismas que prescribió la convocatoria para la eleccion de diputados al Congreso de 1824, y por lo que respecta á la capacidad de los elejidos continuarán rijiendo las leyes ecsistentes.

TITULO 5.°

De los Jueces de Paz.

Art. 41.

En cada parróquia, ó vice parróquia habrá un juez de paz.

Art. 42.

El nombramiento de estos se hará por la Asamblea provincial, á la que pasarán las parróquias por conducto de sus respectivas municipalidades listas de los sujetos, que en su distrito se encontrasen á propósito para el desempeño de esta majistratura. Estas listas se acordarán en cada parróquia, el dia, que los ciudadanos se reunan para la eleccion de municipales y diputados para asamblea.

Art. 43.

Son atribuciones de los jueces de paz: —

1.° Mantener el órden en su território.

2.° Perseguir á los vagos y viciosos conforme á las leyes.

3.° La prision de los criminales y su remision á los jueces res-

88-109
BB
C537
1825
6
1-SIZE

pectivos.

4.° La ejecucion de las órdenes relativas á la policía y estadística de su territorio, que se les remitiesen por la municipalidad.

5.° Son jueces ordinarios (procediendo verbalmente) en las demandas civiles, cuyo valor no pase de cuarenta pesos, y en las criminales sobre injurias ó faltas livianas, que no merezcan otra pena que alguna repreension, arresto, ó pena pecuniaria, que no pase de diez pesos.

Art. 44.

La parte que se juzgue agraviada de la senténcia del juez de paz, podrá apelar al *Mayor* de la municipulidad respectiva, cuyo fallo (tambien verbal) será inapelable.

Art. 45.

Las asambleas determinarán la compensacion, que pueda darse á los jueces de paz por el desempeño de las funciones que se les encargan, como señalandoles v. gr. algunos emolumentos, cuyo pago resulte del acto, ú ejercicio de la misma funcion que verifican.

Art. 46.

Las asambleas determinarán tambien sobre el modo de proporcionarles los dependientes ó alguaciles necesarios para el desempeño de las funciones que se les encargan, bien sea dotándolos, ó destinando á este servicio á algunos milicianos, que por él serán ecsimidos de todo otro en la milicia.

Art. 47.

Todo reo antes de ser conducido á prision deberá ser presentado ante un juez de paz ó de letras, el que segun lo que resultare de su ecsamen y del de los que lo conducen, ó remiten, determinará bajo su responsabilidad, si debe ser puesto en libertad, conducido á la prision ó detenido hasta nueva órden.

TITULO 6.°

De los Jueces de Província.

Art. 48.

En cada capital de província ecsistirán uno ó mas jueces de letras (segun lo ecsijiesen las circunstáncias) nombrados por la asamblea, los que juzgarán en primera instáncia en las causas criminales, y en las civiles de mayor cuantía.

Art. 49.

En aquellos lugares que distasen mas de 20 leguas de la capital, en que reside el juez de letras de la província hará de juez de primera instáncia para las causas indicadas en el art. anterior el *Mayor* de la municipalidad mas inmediata, en la misma forma que lo acostumbraban los antiguos alcaldes ordinarios, cobrando á las partes los emolumentos que les estaban señalados, cuyo gravamen les será siempre mas llevadero, que el tener que ocurrir á largas distancias á solicitar la administracion de justicia; ó bien se observará en este particular, lo que las asambleas determinasen con conocimiento de los lugares y circunstancias.

Art. 50.

Se presentará por separado un proyecto, sobre el modo de establecer en las províncias tribunales de apelacion, en que puedan fenecer sus causas.

Santiago noviembre 30 de 1825.

Joaquin Campino.

IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA.